



Proceso: Incidente de desacato tutela No. 2559940890012021000028
Accionante: ENRIQUE BUITRAGO RODRIGUEZ mediante agencia oficiosa.
Accionado: NUEVA EPS.
DECISIÓN: SENTENCIA 002 - 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.), Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho resuelve el Incidente de Desacato de la tutela promovido por el Señor *ENRIQUE BUITRAGO RODRIGUEZ*, en contra de la NUEVA EPS, respecto del presunto incumplimiento *a lo ordenado en sentencia del 8 de abril de 2021*, a través de la cual, le son amparados sus derechos fundamentales a la Vida, la Salud y a la Dignidad humana.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El Señor *ENRIQUE BUITRAGO RODRÍGUEZ*, adelantó trámite de tutela ante ésta misma Judicatura para que se le tutelara sus derechos fundamentales a la Vida, la Salud y a la dignidad humana, y que – en su sentir – son transgredidos porque NUEVA EPS, no ha cumplido la orden de amparo constitucional contenida en el fallo del *8 de abril de 2021*, sin que pueda oponerse falta de inmediatez, por cuanto la situación de incumplimiento sistemático se viene manifestando sin solución de continuidad. En aquella sentencia se ordenó:

“... a la Dra. SANDRA MILENAN ROZO HURTADO, Gerente Regional de Salud de NUEVA EPS o quien haga sus veces, responsable del cumplimiento de fallos de tutela, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, se autoricen y suministre los servicios denominados “Visita domiciliaria por fisioterapia y visita domiciliaria por medicina general de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante... médicos especialista en neurología y cardiovascular...” al señor PABLO ENRIQUE BUITRAGO RODRIGUEZ. Y se garantice el tratamiento integral que requiere y que se desprenda de su patología: Enfermedad cerebrovascular multi-infarto ACV arteria cerebral media derecha”, siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas y justificadas por orden médica como en efecto acontece.

Se agota la fase previa del REQUERIMIENTO, mediante auto del 3 de mayo de 2021, se requirió a la Dra. SANDRA MILENAN ROZO HURTADO, Gerente Regional de Salud de NUEVA EPS o quien haga sus veces, responsable del cumplimiento de fallos de tutela, así mismo, al Dr. GERMAN DAVID CARDOSO ALARCON, Gerente Regional, y como superior jerárquico, el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al envío de la presente comunicación, cumplan cabalmente las ordenes en el fallo de tutela calendado el 8 de abril de 2021, e informe a este despacho sobre el trámite impartido para acatarlo; en lo que respecta al suministro de los servicios prescritos por el médico tratante. Sin que se hubiera obtenido ninguna respuesta idónea y eficaz a tal cometido. Motivo por el cual se comunica a

la Superintendencia de Salud para que proceda como superior jerárquico a imprimir la reconvención de rigor. No obstante, ello al parecer no ha sido suficiente.

Por consiguiente, por auto del 6 de mayo de 2021 se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENAN ROZO HURTADO, Gerente Regional de Salud de NUEVA EPS o quien haga sus veces, responsable del cumplimiento de fallos de tutela, así mismo, al Dr. GERMAN DAVID CARDOSO ALARCON, Gerente General de la EPS NUEVA, siendo debidamente notificados.

Sin que hasta la fecha se haya obtenido ninguna respuesta.

Vencido el término de traslado que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho continuó con el trámite incidental, dando inicio a la práctica de prueba concediéndose 2 días para emitir las respectivas respuestas de rigor.

La señora ROSALBA HERNANDEZ SANCHEZ, quien actúa como agencia oficiosa dentro del presente trámite incidental ha intentado comunicación con la EPS con el objetivo de que sean brindados los servicios en salud requeridos por el agenciado, sin haber obtenido respuesta.

Cabe mencionar que, la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Corte constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Se destaca que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no fija un término determinado para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Pero, en casos excepcionalísimos flexibiliza su rigor según sentencia C-367 de 2014, para los siguientes eventos: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a: *(i) Adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y, (ii) Analizará y valorará esta prueba una vez se haya practicado, y resolverá el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*

A fin de evitar que se extienda este trámite solapando excusas en procura de establecer aclaraciones y un adecuado entendimiento entre el usuario y la accionada mientras que se sacrifican la materialización de los derechos fundamentales en juego. Puesto que ya se considera suficiente el espacio protegido para la completa ejecución de las obligaciones médicas y clínicas propias del tratamiento integral dispuesto. Todo para no desbordar los principios que orientan la procedencia de la prueba, en virtud de la pertinencia y utilidad, al considerar que es clara y precisa la decisión que impone las cargas relacionadas con los servicios requeridos por el usuario, sin que sobrevengan justificaciones sobre presuntas indeterminaciones o confusiones y menos que se pretendan absolver por un interrogatorio.

Entre los elementos de prueba suministrados se concretan en certificaciones médicas y ordenes incumplidas, acompañadas a la solicitud de trámite del presente desacato. Documentos públicos que no han sido tachados de falsos y que dan clara fe de la veracidad de su contenido y la vinculación de la accionada en relación con sus deberes de cumplimiento y debida satisfacción.

II. CONSIDERACIONES

La competencia para resolver el asunto radica en esta judicatura, por haber actuado como Juez Constitucional en primera instancia de la Tutela interpuesta por el Señor *ENRIQUE BUITRAGO RODRÍGUEZ*, en la medida que el juez de la decisión tutelar mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su propia decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes, conforme el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de **DESACATO**, según el art. 52, fija como sanción un máximo de seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales; como uno de los medios para lograr la efectividad material del amparo constitucional otorgado, pues, se trata de figuras que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional¹ merecen delimitarse en su campo de acción.

Respetado estrictamente el debido proceso y las garantías propias del derecho de defensa, con las notificaciones personales de requerimiento y apertura del trámite se obtiene el cumplimiento parcial y la manifestación del interés del cumplir en lo demás, propendiendo por el establecimiento de canales de entendimiento y claridad sobre los servicios y lugares donde deben prestarse.

Por eso, en la medida en que las empresas y las personas de la salud reconozcan su papel determinante en la sociedad, deben asumir responsabilidades sociales en la construcción de valores de integridad, probidad y honradez con el compromiso de devolver a la sociedad en servicios y valores, lo que toman de ella para

¹ Sentencia T-1113 de 2005

desarrollar su actividad. Es deber supra legal estar alerta sobre la prestación de los servicios de salud; porque lo que se pone en riesgo o peligro es la integridad y la vida de un ser humano y consecuentemente, se ocasiona daño y dolor a sus seres queridos, garantizando el cabal cumplimiento del objeto legal del régimen de prestación de servicios de salud.

El débito médico y las entidades (públicas o privadas) para las que éste trabaje, ya no es de medio y sino de resultado; es decir el galeno y en general el sistema de salud, sí está en la obligación de garantizar la sanidad del enfermo, y en la obligación de brindarle todo su apoyo en procura de su mejoría en el contexto de la garantía científica materializando los derechos fundamentales a la vida y a la salud primordialmente.

En cuanto a la institución jurídica del DESACATO contempla sanciones para el tutelado incumplido, en dos (2) dimensiones: Una *objetiva*, relacionada con el cumplimiento efectivo del fallo, es decir, de aquello que se le ordena a la entidad accionada; otra *subjetiva*, referida al incumplimiento propiamente dicho por parte del Funcionario conminado a acatar la orden tutelar, porque debe demostrarse que tal omisión obedece a dolo o culpa – luego no puede presumirse de manera alguna la responsabilidad objetiva o por la sola circunstancia de incumplimiento².

En primer lugar, si el incumplimiento pudo surgir por diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, etc.; sólo se justifica si proporcional y razonablemente evitan los límites a los derechos fundamentales garantizando el principio de permanencia y continuidad del servicio de salud, porque la vida de las personas sigue y no se puede pausar o aplazar, servicio público esencial que no se puede interrumpir, es inalienable, sin prever con el establecimiento de los planes de contingencia debidos e idóneos, la obligación de proveer el servicio de salud especializada, aplicación de los tratamientos necesarios, y el suministro de medicamentos para evitar la interrupción del servicio garantizado por el Estado a través del Régimen general de Seguridad Social en Salud. Y el agenciado ENRIQUE BUITRAGO RODRÍGUEZ, es el sacrificado dejando su salud y su vida sin ninguna protección.

Y al respecto se tiene probatoriamente que el señor ENRIQUE BUITRAGO RODRÍGUEZ, ha dado su asentimiento en el cumplimiento de varios de tales servicios médicamente autorizados, se han tenido complicaciones secundarias en punto a la insatisfacción plena. Lo cierto es que la EPS guarda silencio ante el requerimiento en curso.

La **culpa** grave, es faltar al deber objetivo de cuidado, es decir, elevar un riesgo jurídicamente desaprobado obrando con *imprudencia* o con *negligencia*. En la culpa con representación o consciente, donde el actor sabe lo que puede pasar como un resultado antijurídico y consecuencias

²PEREZ RESTREPO, Bernardita. "LA ACCION DE TUTELA". Módulo del Consejo Superior de la Judicatura, en los programas de formación de jueces. Editorial Universidad Nacional. Bogotá D.C. 2004. Página 153.

nocivas, por exceso de confianza en las condiciones del momento. Espera inerte a que no suceda el resultado pernicioso. Si no prueba que desplegó actos ejecutivos idóneos encaminados a evitar el resultado desaprobado, es porque estaba consciente y actuó tarde cuando ya no había nada que hacer para evitarlo. Ajeno a la conducta injustificada asumida por la EPS.

La obligación contractual o extracontractual de las instituciones prestadoras de salud y todo su equipo e infraestructura con la capacidad económica, técnica y humana necesarias, respecto de las personas a quienes va a tratar, es una prestación de servicios enmarcada en el consentimiento y la voluntad. Y con respecto esta mala práctica institucional, se podría definir como una situación de impericia, negligencia o indolencia profesional e institucional o empresarial, donde el sistema al margen de la ley y la constitución, produce un resultado que no previó, que no anticipó y que sin embargo era anticipable, representable y objetivamente previsible. Y donde la imprudencia grave es entendida como la omisión de todas las precauciones exigibles que debieron adoptarse en el suceso o evento de que se trate, o al menos de las más elementales, y es sancionada a título de dolo y culpa penalmente.

Es así como el cuidado del paciente se convierte para la institución en una verdadera obligación de resultado, debiendo ser exigente consigo misma y con todo el personal bajo su cargo, a fin de asegurar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios médicos sanitarios a todos los usuarios. Más allá de la consideración de la culpa *in vigilando* o *in eligiendo*, que debe el Estado a los particulares -según el caso- sobre el personal que libremente labora en estas instituciones; y de la obligación de cuidado que deben las instituciones hacia los usuarios; incluso de la obligación contractual, se encuentra el principio fundamental de la garantía, el cual propende a que las instituciones ofrezcan a sus usuarios una vez demostrado el daño sufrido, los resarcimientos económicos como contraprestación, de acuerdo con la norma sustantiva contenciosa administrativa o civil. Como la acción por daño antijurídico por repetición.

Se ha decantado por la doctrina y jurisprudencia nacionales que la naturaleza jurídica del incidente de desacato es estrictamente disciplinaria, por las consecuencias sancionatorias de multa y restricción de la libertad personal (arresto) que conlleva, según el artículo 52 del decreto 2591; por ello debe adelantarse el trámite con estricto respeto de las normas reguladoras del Debido Proceso y garantizando la contradicción, como en efecto se ha procedido en este trámite.

El agenciado ENRIQUE BUITRAGO RODRÍGUEZ, a pesar de los trasegares ingentes por varios meses, pareciera que no ha obtenido la garantía del tratamiento integral del servicio de salud que tanto ha clamado. Desde que viene padeciendo el tormentoso y catastrófico diagnóstico señalado, bajo la indolencia de **NUEVA EPS**, con la denegación sistemática y recurrente de la provisión de todos los tratamientos de los cuales pende su vida. Lo que pone en peligro su vida y su salud, con la consiguiente consecuencia de aflicción a su dignidad humana. Porque si no puede asumir personalmente el gasto y debido a su pobreza e incapacidad para trabajar, es igual

que permitir que la enfermedad siga su curso devastador precipitando incluso su muerte.

Sumado a la ineficacia de la intervención de las autoridades judiciales, por la esterilidad de sus órdenes, desnaturalizando el Estado Social de Derecho, teniendo que tolerar el delito de fraude a la resolución judicial. Se deja de lado al poder judicial que debe so pretexto de la garantía del debido proceso soportar todo este desgaste costoso, del requerimiento, del cumplimiento, de la sucesión de sentencias sin eficacia, aunque se llame juez constitucional. Y la consecuencia, es la sanción de tipo disciplinario que afecta la libertad de la persona responsable y el patrimonio de grupo económico para el que trabaja dicho representante legal. Todo, aunque prevalezca en el inconmensurable tiempo el irrespeto e inseguridad de los derechos fundamentales de la salud, la vida y la dignidad humana, sin la prestación del servicio de salud integral y el suministro de los tratamientos oportunos.

Habiendo sido la entidad accionada cabalmente notificada de la apertura del requerimiento previo para que cumpla, y luego, el incidente de desacato, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, no despliega los esfuerzos esperados por cumplir y satisfacer los servicios de salud demandados. Actitud que caracteriza su conducta como una grave omisión o negligencia imputable a título de dolo.

Al caso sub judice, se infiere que la accionada ha ignorado voluntariamente la fuerza de la orden perentoria del juez constitucional, en actitud dolosa, y en abierta desobediencia a la resolución judicial que la vincula de manera perentoria.

Entonces, sitúa a la NUEVA EPS concretamente en el desacato enrostrado por presencia del elemento subjetivo de la presunta grave negligencia, ya que falta al deber de atención inmediata y eficaz al estado crónico de salud del accionante; negando los servicios y, conscientemente, se ha negado también el deber de garantizar la prestación del servicio integral de salud que hace parte del objeto legal y social de las EPS, producto de su conducta supuestamente omisiva. Esto en concordancia con la facultad de los usuarios que sí tienen todo el derecho a exigir la eficacia de los servicios de salud que les están suministrando. Para evitar el juego de la ineptitud, el abandono, y la apatía administrativa de quienes legalmente reciben los recursos de la salud a través de las UPC que reciben del erario público por disposición de la ley para atender el PBS.

La función pública se rige por los principios constitucionales puntualizados en la ley 909 de 2004, Artículo 2, los cuales son, transparencia, eficacia, moralidad, merito, igualdad, economía, imparcialidad, publicidad y celeridad. Y la “administración pública” se refiere a la facultad que tienen los órganos estatales primordialmente la rama ejecutiva, de llevar a cabo las políticas y planes requeridos para el desarrollo de los cometidos estatales, de acuerdo a los mandamientos y principios constitucionales y legales establecidos para el efecto. Lo anterior, teniendo siempre

en consideración los intereses de la comunidad. Al cual no puede sustraerse silenciosamente el Régimen de seguridad social en salud.

En particular es la empresa NUEVA EPS, quien debe ejercer su función de *ADMINISTRACIÓN*³, adopta los correctivos ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales para superar el mal servicio prestado al usuario. Quien merece toda consideración humana por su condición de edad avanzada e invalidez, pobreza y debilidad manifiesta frente al sistema en posición dominante de la entidad prestadora de salud para que no abuse de su relación de dependencia e inferioridad.

Sanciones⁴ Decreto-Ley 2591 de 1991. Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La persona que incumpla una orden dada por el juez de tutela puede ser sometida a dos sanciones: una por desacato, de conformidad con la norma acusada, y otra, impuesta por el juez penal, por la comisión del punible de Fraude a resolución judicial, contemplada en el artículo 184 del Código Penal, en concordancia con el artículo 53 del decreto 2591 de 1991.

Son criterios de fijación de las sanciones: La proporcionalidad de la sanción que está íntimamente ligada a la culpabilidad que se logre demostrar durante el proceso encabeza del funcionario de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad requiere un elemento modulador necesario de la justicia y templanza de la sanción. Equitativamente a la afectación de tales intereses que ellas producen bajo juicios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Y deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización, y guardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción.”⁵

La *finalidad* se encamina a fijar un mecanismo de coerción eficaz para que la actual administración de la empresa NUEVA EPS, actúe de inmediato y despliegue las acciones necesarias encaminadas al cumplimiento de la orden constitucional, y que garantice la inmediata y debida prestación del servicio de salud a la accionante. Y que evite en adelante la continuación de la vulneración de los derechos fundamentales amparados desde hace varios meses.

Es *necesaria*, porque desde que se notificó el trámite del presente incidente de desacato se ha mantenido la negación del servicio requerido, ignorando como el que maliciosamente no comprende, la perentoriedad del amparo constitucional.

³ En virtud de la ley Estatutaria de la Salud y su desarrollo reglamentario, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo, garantiza su prestación, la regula y establece sus mecanismos de protección. Las EPS tienen a su cargo la protección en concreto de los bienes jurídicos protegidos, relacionados con la vida, la salud e integridad física de los afiliados al SGSSS. Y es por ello que deben garantizar el tratamiento integral y atención continua.

⁴ Sentencia C-092 de 1997.

⁵ [Sentencia T-391/03, Corte Const.](#)

Y finalmente, respecto a la *proporcionalidad*: hay que advertir que se trata de una conducta dolosa que está en directa relación con el despliegue jurisdiccional de actos positivos de prevención general incumplidos sin justificación ni explicación alguna.

También, el juicio de valoración *reúne tres requisitos sustanciales*: i) **Idoneidad**: *El de ser adecuada para alcanzar los fines del cabal cumplimiento de la defensa de los derechos fundamentales protegidos*. Sería apta la sanción cuando se han agotado infructuosamente todos los mecanismos de persuasión previos, dilatando en el tiempo en extremo el daño progresivo de salud del usuario, exponiéndola a condiciones de injusticia y trato indigno, so pretexto, del trámite, de los requerimientos, de las invitaciones cordiales y consideradas. De los términos legales. De la defensa y el debido proceso. Y la falta de respuesta dada por NUEVA EPS. Queda el mecanismo de la sanción como *última ratio*.

ii) **Necesidad**: *Al no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante*; se tornarían insuficientes por ahora todos los trámites judiciales, las órdenes, los requerimientos, y los plazos. Permitiendo inferir que no han dado fruto tales acciones persuasivas, siendo insuficientes porque no se satisface a plenitud los servicios médicos ordenados por el galeno tratante.

iii) *Y el de Proporcionalidad*: *que al ponderar la gravedad de la falta y las condiciones en las cuales esta fue cometida, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le ampararon sus derechos fundamentales y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada*. El desequilibrio no es del todo predicable razonadamente entre la ponderación de derechos y garantías individuales de los extremos de la relación jurídica sustancial impone la salvaguarda de los derechos fundamentales tutelados por que está en vilo la vida y la salud de un ser humano. Cuyo valor es de mayor peso si se confrontan con los de la administradora EPS, en lo económico, y en cabeza de la persona de su representante legal en lo punitivo.

De tal manera, considera esta Judicatura que es razonable imponer a la referida NUEVA EPS, una sanción por desacato por cuanto está plenamente satisfechos los elementos objetivos y subjetivos previstos para tales efectos constitucionales y legales.

De tal manera, considera esta judicatura que es razonable imponer a la referida NUEVA EPS, a la Dra. SANDRA MILENAN ROZO HURTADO, Gerente Regional de Salud de NUEVA EPS o quien haga sus veces, responsable del cumplimiento de fallos de tutela, una sanción por desacato consistente en cinco (5) días de arresto, que cumplirá cuando esta providencia quede en firme, en las instalaciones del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de su lugar de residencia; además deberá pagar dentro del término de 48 horas, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, previo a hacer efectiva la orden de arresto señalada en el párrafo anterior, se dispone:

1.- Notificar la decisión que impone la presente sanción; 2.- Se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que la entidad accionada cumpla con lo ordenado; 3.- Vencido el plazo anterior, sin que se verifique el cumplimiento del fallo de tutela, se la instará para que de manera voluntaria cumpla con la medida de arresto impuesta; 4.- En caso de que el responsable no asuma de manera voluntaria el cumplimiento de la sanción, se ordenara la conducción del representante legal judicial de la empresa NUEVA EPS, para que sea trasladado al lugar en el que deba cumplir la sanción de arresto; 5.- Finalmente, ante la eventualidad de que las anteriores medidas no surtan los efectos que se espera, se emitirá la correspondiente orden de captura en su contra.

De otra parte, una vez quede ejecutoriada esta decisión, se compulsará copias del trámite de amparo constitucional respectivo ante la Fiscalía General de la Nación – Delegado Seccional la Mesa (Cund.) para que se investigue el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial, e igualmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que en lo posible se adopten las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, lo mismo que a la SUPERSALUD para lo de su competencia.

En derivación el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE APULO (CUNDINAMARCA), en nombre del pueblo y con fundamento en las facultades que la Constitución y la ley le otorgan,

R E S U E L V E

PRIMERO. SANCIONAR por desacato al Representante Legal Judicial de la empresa a la Dra. SANDRA MILENAN ROZO HURTADO, Gerente Regional de Salud de NUEVA EPS o quien haga sus veces, responsable del cumplimiento de fallos de tutela, por desacato consistente en cinco (5) días de arresto, que cumplirá cuando esta providencia quede en firme, en las instalaciones del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de su lugar de residencia; además deberá pagar dentro del término de 48 horas, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Previa la materialización de la orden de arresto contenida en el numeral primero de la presente providencia, se DISPONE: 1.- Notificar la decisión que impone la presente sanción; 2.- Se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que la entidad accionada cumpla con lo ordenado; 3.- Vencido el plazo anterior, sin que se verifique el cumplimiento del fallo de tutela, se la instará

para que de manera voluntaria cumpla con la medida de arresto impuesta; 4.- En caso de que el responsable no asuma de manera voluntaria el cumplimiento de la sanción, se ordenara la conducción del representante legal judicial de la empresa NUEVA EPS, para que sea trasladado al lugar en el que deba cumplir la sanción de arresto; 5.-Finalmente, ante la eventualidad de que las anteriores medidas no surtan los efectos que se espera, se emitirá la correspondiente orden de captura en su contra.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta decisión, se compulsará copias del trámite de amparo constitucional respectivo ante la Fiscalía General de la Nación – Delegado Seccional La Mesa (Cund.), para que se investigue el delito de Fraude a Resolución Judicial, e igualmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que en lo posible se adopten las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, lo mismo que a la SUPERSALUD para lo de su competencia.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical line that curves back to the right, ending in a small 'W' shape.

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ